RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1686/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01256418**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Cuál es el área del ayuntamiento sensible a la que más información le solicitan del periodo de enero a junio de 2018
> ...

II. El siete de junio de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta Yolli García Alvarez, en virtud de encontrarse cubriendo una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El seis de julio del actual, se requirió al recurrente a efecto de que en el plazo concedido acreditara la representación legal de la persona moral denominada "FLOR DE LIS A.C.", apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados, se tendría por presentado el recurso de revisión a su nombre, pero en su calidad de persona física; asimismo, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Toda vez que el plazo de siete días otorgado a las partes en el acuerdo de admisión, se encontraba transcurriendo, mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El veintiocho de agosto del año en curso, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico recibido en la Secretaría Auxiliar de este instituto, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VIII. Por acuerdo de cinco de noviembre de este año, se ordenó agregar al expediente las documentales enviadas por el sujeto obligado; se le tuvo por presentado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; se hizo efectivo el apercibimiento realizado al recurrente en el punto dos del referido acuerdo de admisión, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, mismo que se presenta conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y

noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

> …
> ES INCOMPLETA NO DETALLA EL NUMERO DE SOLICITUDES QUE SE HAN DIRIJIDO (SIC) AL AREA

Este Instituto estima que el agravio es **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UMTAI-1728/18 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, dirigido al solicitante, informando en lo conducente lo siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

OFICIO NUMERO: UMTAI-1728/18

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública, presentada en esta Unidad a mi cargo a través de Infomex-Veracruz y misma que se le asignó el número de control interno **809/18**, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 143 de la Ley número 875 antes mencionada me permito informarle que el área más sensible a la que más información solicitan del periodo de enero a junio de 2018 (sic) es la Dirección de Recursos Humanos.

…

Durante la substanciación del presente recurso de revisión, la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, compareció mediante oficio número CTX-259/18 de veintitrés de agosto del año en curso, exponiendo en lo que interesa, lo siguiente:

…

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA

FLOR DE LIS A.C., promovió el RECURSO DE REVISION ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en virtud de no estar de acuerdo con la respuesta otorgada por este sujeto obligado.

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que [redacted] en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio lo siguiente:

"ES INCOMPLETA NO DETALLA EL NUMERO DE SOLICITUDES QUE SE HAN DRIJIDO AL AREA"

ALEGATOS

En relación al agravio manifestado me permito precisar lo siguiente:

El hoy recurrente en su solicitud de información que da origen al presente, pidió lo siguiente ***"Cuál es el área del ayuntamiento sensible a la que más información le solicitan del periodo de enero a junio de 2018",*** solicitud que mediante oficio UMTAI-1728/2018 de fecha 04 de junio de 2018 fue respondida con puntualidad y certeza, no obstante que se colmó su pretensión a través de los medios y términos legalmente establecidos, el hoy recurrente considero que fue vulnerado su derecho de acceso a la información, interponiendo a través del Sistema Infomex-Veracruz Recurso de Revisión, señalando como agravio ***"ES INCOMPLETA NO DETALLA EL NUMERO DE SOLICITUDES QUE SE HAN DIRIGIDO AL AREA",*** ampliando con ello el alcance de su solicitud de información a través del Recurso de Revisión.

En mérito de lo anterior, el agravio mencionado debe de tener por esencia combatir los argumentos sustentados por este sujeto obligado en la respuesta emitida durante el procedimiento inicial, lo que implica que los motivos manifestados en su inconformidad deben de estar solamente ligados con el hecho combatido ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y no que dichos motivos vertidos, sean motivo suficiente para ampliar una solicitud de información, por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, bajo el número **27/2010** de rubro ***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión"***

Después de las consideraciones anteriores, se advierte que este sujeto obligado que represento, con la entrega completa de la información ha cumplido con la pretensión del hoy recurrente, por lo que **el agravio manifestado por el recurrente es totalmente infundado e inoperante.**

Av. Enríquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8421200

florece Xalapa 2018-2021

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que lo peticionado por el inconforme consistió en que se le informara cuál es el área sensible del ayuntamiento obligado a la que le requirieron mayor información en el periodo de enero a junio de dos mil dieciocho.

Petición que fue respondida durante el procedimiento primigenio por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia, en el sentido de que el área sensible a la que más información solicitaron en el periodo de enero a junio de dos mil dieciocho fue la Dirección de Recursos Humanos, ratificando su respuesta en la sustanciación del recurso.

En este sentido, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través de la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia, conforme con lo establecido en el artículo 132, primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> …
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Lo anterior, toda vez que el área que emitió la respuesta es la idónea atento a lo previsto en el artículo 134, fracciones I, II, VII y IX, de la ley 875 de la materia, que señala:

> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> **...**
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y, en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;
>
> IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
> …

No obstante, el ahora inconforme en su escrito recursal, hizo valer como agravio que la información proporcionada es incompleta porque no detalla el número de solicitudes que se han dirigido al área.

A juicio de este órgano colegiado, resulta improcedente el agravio esgrimido, ya que dicha petición no fue parte de la solicitud de información inicial, circunstancia que constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 01/2017, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda lo solicitado en su recurso, consistente en el número de solicitudes que se han dirigido al área del ayuntamiento a la que más información se le ha pedido en el periodo comprendido de enero a junio del año en curso.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que el correo electrónico enviado a este instituto por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se hubiera dado a conocer al inconforme, digitalícese y remítase a la parte recurrente, junto con su anexo, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Digitalícese el correo electrónico enviado a este instituto por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, junto con su anexo, y remítanse a la parte recurrente como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos